



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2018-00282-00  
**DEMANDANTE:** Arly Danilo Castro Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 17 de agosto de 2021 este despacho profirió en audiencia sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió, entre otras, conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el 25 y 26 de agosto de 2021 la delegada del Ministerio Público y el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, respectivamente interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la referida sentencia.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establecía que cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo. Sin embargo, en este punto es necesario aclarar la aplicación normativa vigente, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 indica en su artículo 86<sup>2</sup> que los recursos que hayan sido interpuestos previo a la publicación de dicha normativa -25 de enero de 2021-, se regirán por las normas de la legislación anterior, de lo contrario se tendrá en cuenta la derogatoria del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. por disposición expresa del artículo 87 de la actual normatividad, por lo cual en el presente caso

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**  
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.  
(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

se tendrá en cuenta las disposiciones normativas posteriores a la modificación y derogatoria de la citada ley.

Aclarado lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión y regida por la normatividad vigente es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que el Ministerio Público y la demandada interpusieron y sustentaron el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia<sup>3</sup>, el despacho procederá a conceder los recursos impetrados bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo los recursos interpuestos por la delegada del Ministerio Público y la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, respectivamente, respectivamente, contra la sentencia proferida en audiencia del 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

*O.A.R.M.*



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

#### NOTIFICACIÓN

**La anterior providencia emitida el 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**

*Secretaria*

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que según el acta de audiencia de alegaciones y juzgamiento, la sentencia se notificó en estrados y el traslado para interponer el recurso empezó el 18 de agosto y feneció el 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2021.

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d038f21c81e1d5efccb7e1282b9d1ed44c9338648ffadde69bcb0a59203803b13*

*Documento generado en 14/09/2021 01:11:36 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*